

83

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Rad: 2020-00039

Correspondería a este estrado judicial conocer del presente asunto, de no ser porque, se advierte luego de verificar detenidamente los anexos aportados junto con la demanda, que no es claro el último lugar donde prestó los servicios laborales la actora, y, es que aunque la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, aduce en la providencia adiada 3 de marzo de 2020, que el último lugar de trabajo fue en Villeta Cundinamarca, resulta ser ésta una apreciación contraria a la realidad procesal, pues, evidentemente no hay prueba de ello en el cartular. Sin embargo, de lo que si se tiene certeza es que la ciudad donde tiene lugar el domicilio del demandado es en Bogotá; circunstancia ésta, que lleva a concluir que la competencia para conocer de este proceso está en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Lo anterior se soporta conforme a lo que expresa el artículo 5º del Código Procesal Laboral, el cual señala que *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Con sustento a las circunstancias ventiladas al inicio de este proveído, aunado a lo expuesto en el marco normativo invocado, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C. Oficiése.

**TERCERO:** Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, <u>02 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
 <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Rad: 2020-00041

**SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte ejecutante, como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de marzo de 2017, no cumple con los requisitos consagrados en la ley, en tanto no contiene una obligación clara expresa y exigible.

Recuérdese que el inciso final del artículo 427 del Código General del Proceso, consagra en relación con la ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional, que *[d]e la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.*"

También, nótese lo previsto en el art. 1536 del Código Civil Colombiano que reza: *La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho*".

De cara a lo anterior, dable es señalar que el acta de conciliación objeto de ejecución, contiene una obligación condicionada y por lo mismo, para que sea exigible, necesario es que se cumpla con lo pactado en ella. Sin embargo, esta situación se aparta de la realidad expuesta dentro del asunto de marras, ya que luego de analizar la documental aportada, se advierte que dicha condición no se haya cumplida, puesto que es claro que no se ha efectuado la venta de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 156-10831, 156-45529, 156-45528, conforme se plasmó en el documento soporte de la acción.

Y, es que no puede pasarse por alto que cuando media un pacto, los efectos de tal acto jurídico quedan sujetos a las modalidades suspensivas, es decir, la voluntad de las partes crea la modalidad y el cumplimiento de éstas crea, o hace exigibles las obligaciones, más aun teniendo claro que mientras la condición suspensiva se encuentre pendiente, se puede argüir que la obligación no existe, tal y como sucede en el asunto que aquí atañe, circunstancia ésta que causa que ninguno de los efectos propios de las obligaciones pueda producirse.

Por tanto, se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Hoy, 02 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación  
en

Estado No. 31.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaría

115

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, 01 de marzo 2020.

**Ref. Rad: 2017-00147**

Impruébese la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 55 del expediente por la suma de \$7'210.065.00, como quiera que la misma no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que en este asunto se condena por el pago de honorarios de perito y abogado por separado y no dentro de un mismo concepto.

Por tanto, por parte del despacho se entra a modificar y aprobar la misma en los siguientes términos:

PARÁMETROS	$\frac{C \times I \times T}{360}$	donde: C = Capital I = Tasa anual T = Número de días
------------	-----------------------------------	--

**Honorarios profesionales señor Evaristo Ortiz Castillo:**

Capital: \$ 5.997.000.00.  
Intereses aplicables a la liquidación: 0.06% anual  
Tiempo: 872 días (del 1 oct 2017 al 31 mar 2020).

$$\text{INTERESES: } \frac{5.997.000 \times 0,06 \times 872}{360} = \$ 871.564$$

$$\text{TOTAL CRÉDITO HONORARIOS PROFESIONALES} = \$ 6.868.564$$

**Honorarios del perito Álvaro Benjamín Acosta Murillo:**

Capital: \$ 300.000.00.  
Intereses aplicables a la liquidación: 0.06% anual  
Tiempo: 872 días (del 1 oct 2017 al 31 mar 2020).

$$\text{INTERESES: } \frac{300.000.00 \times 0,06 \times 872}{360} = \$ 43.600$$

$$\text{TOTAL CRÉDITO HONORARIOS PERITO} = \$ 343.600$$

Así las cosas, la liquidación de crédito a favor del demandante Evaristo Ortiz Castillo corresponde a la suma de seis millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$6.868.564).

La liquidación del crédito del ejecutante Álvaro Benjamín Acosta Murillo asciende al valor de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos (\$343.600).

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos a los que haya lugar que

1. la liquidación de crédito a favor del demandante Evaristo Ortiz Castillo corresponde a la suma de seis millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$6.868.564).
2. La liquidación del crédito del ejecutante Álvaro Benjamín Acosta Murillo asciende al valor de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos (\$343.600).

**NOTIFÍQUESE (2)**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, <u>02 JUN 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria	

116

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, 09 JUN 2020

**Ref. Rad: 2017-00147**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta municipalidad, que los depósitos judiciales pedidos a través de la conversión son los que de manera errada ha venido consignado el Hospital Salazar de Villetea, con destino al asunto que aquí atañe, de modo que, como bien lo informa en los oficios arriados a este proceso, existen cinco depósitos judiciales consignados erróneamente, entonces es sobre aquellos que se ha pedido la conversión.

Con todo, si verificada la cuenta bancaria, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villetea, advierte que hay más depósitos judiciales en esta misma condición, esto es, reitérese, consignados a favor del demandante Evaristo Ortiz Castillo y como demandada Nury Mercy Ramírez García, deberá también sobre los mismos realizar la conversión. **Oficiese** por parte de la secretaria, en los términos aquí indicados.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las comunicaciones allegadas por parte del Hospital Salazar de Villetea, las cuales dan cuenta de que se viene acatando la medida de embargo. No obstante, memórese el número de cuenta a la cual debe realizar las consignaciones, esto es, la de este estrado judicial, que corresponde al número **258752031001**. Por secretaría **oficiese** al Hospital Salazar de Villetea, informando la cuenta bancaria en la cual deberán realizar las consignaciones.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, <u>09 JUN 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación
en	
Estado No. <u>31</u>	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria	

733

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, 01 JUN 2020

Ref. Rad. 2017-00146

**ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada, Elsa Virginia Melo Barrera, en contra del auto de 28 de enero de 2020, por el cual dispuso emplazar a los herederos indeterminados de Diva Ofelia Melo Barrera, conforme las disposiciones del art. 108 del Código General del Proceso.

**EL RECURSO**

Argumenta en síntesis la parte recurrente que, en el asunto de marras, esta instancia se ha rehusado dar aplicación a lo normado en el art. 137 del Código General del Proceso, al estar claro que no ha integrado el contradictorio necesario como corresponde. Insiste la togada que el auto admisorio deberá declararse nulo por cuanto, la demanda inicialmente presentada no reúne los requisitos para tal. Aunado a ello, discrepa que en el presente trámite no se ha dado el trámite correspondiente a la nulidad impetrada por ella; que el Juzgado ha permitido durante el curso del proceso la ocurrencia de otras nulidades, entre ellas, al de nombrar curador previo a emplazar los herederos de la señora Diva Ofelia Melo Barrera.

En consecuencia, solicita que por vía de reposición se reconsidere la decisión, se revoque el auto atacado y por ende se decrete la nulidad alegada, o en su defecto se conceda la apelación propuesta.

**CONSIDERACIONES**

Desde ya es preciso señalar que el recurso está llamado al fracaso, pues de los argumentos esgrimidos en éste, no se desprende causa alguna que genere la prosperidad de las motivaciones dadas por la demandada Elsa Virginia Melo Barrera, quien actúa en causa propia.

Haciendo análisis de las piezas procesales, menester es precisar que en el presente asunto se han evacuado cada una de las etapas procesales, conforme a derecho corresponde, que, si bien, como indica la demandada, se omitió la inclusión de la causante Diva Ofelia Melo Barrera desde el libelo demandatorio, dicho yerro fue subsanado a través de la providencia adiada 20 de junio de 2019, que dispuso acoger la nulidad propuesta por la aquí recurrente, para integrar el contradictorio respecto de los herederos determinados e indeterminados de Diva Ofelia Melo Barrera (Q.E.P.D.), en virtud de que se acreditó mediante prueba documental que la misma había fallecido. Razón por lo cual, se instó a la parte demandante para que, dentro del término de 5 días, indicará si conocía de la existencia o no de herederos determinados de la ahora demandada.

Frente a dicho requerimiento, la apoderada actora arguyó, por medio de escrito visto a folio 26, que la causante había fallecido “*siendo su estado civil soltera y sin dejar descendientes conocidos*”, afirmación que la aquí impugnante discrepó, e invocando una nulidad, adujo que lo informado estaba alejado de lo que este despacho había solicitado. Dicha solicitud de nulidad fue resuelta en proveído 20 de junio de 2019, conforme se indicó en el auto de 1º de octubre de 2019, visto a folio 257 del cartular.

En vista de la situación atrás descrita, en la providencia de 1º de octubre de 2019, se instó a la parte demandada para que informara si conocía o no de la existencia de herederos determinados de la causante Diva Ofelia Melo Barrero, a voces de lo normado en el art. 167 del Código General del Proceso. Decisión esta que fue también recurrida por la demandada Elsa Virginia Melo Barrera y, resuelta en providencia de 6 de diciembre de 2019, que mantuvo la decisión.

Insiste, de nuevo en esta impugnación la recurrente que la carga de la prueba no podía ser invertida. No obstante, frente a este entorno importante es memorar lo previsto en el art 167 del Estatuto General Procesal, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código*”, sustento que da base a este juzgadora para mantener incólume la decisión tomada, más aún porque la información requerida fue decretada de oficio, tal y como se advierte en la providencia de 20 de junio de 2019.

De cara a lo anterior, no puede pretender la abogada de que el término dado inicialmente a la parte demandante debió haber sido de 3 y no de 5 días como se dispuso, cuando el mismo artículo enviste al Juez de otorgar el término, que considere necesario para aportar la respectiva información, como en efecto aquí sucedió.

Por otro lado, y descendiendo hasta llegar al auto recurrido, nótese que el mismo tiene su génesis en la actitud silente de la parte demandada frente a la providencia calendada 1 de octubre de 2019, pues, al ser necesario continuar con el trámite procesal, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Diva Ofelia Melo Barrera, ello para dar cumplimiento de las previsiones del artículo 87 del C.G.P.. Mandato este que no es de recibo de la togada demandada, por considerar, que este despacho continua inmerso en causales de nulidad, ahora por ordenar este emplazamiento cuando en el trámite ya se encuentra posesionado un abogado en calidad de curador *ad litem*.

729

Sin embargo, adviértase a la pasiva que, en el auto admisorio de la demanda, se tiene también como demandado a los herederos indeterminados del causante David Melo Cifuentes, por tanto, procedente es, conforme se dispuso, ordenar su emplazamiento a voces del art. 108 del Código General del Proceso, y una vez cumplido lo dispuesto en dicha norma, resulta designar un abogado en calidad de curador *ad litem* que los represente, contexto este que es totalmente autónomo del que aquí refuta la demandada, puesto que al integrarse el contradictorio con un nuevo sujeto fallecido, conforme se encuentra acreditado, lo valedero es proceder conforme se hizo en la providencia de 28 de enero hogaño, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de Diva Ofelia Melo Barrera, pero eso sí, teniendo en cuenta que por economía procesal, cumplido lo señalado en la norma *ibidem*, se nombrará como curador *ad litem* al mismo profesional del derecho que viene representando a los herederos indeterminados de David Melo Cifuentes.

Sobre este aspecto olvida también la recurrente que en materia laboral de acuerdo al código procesal del trabajo y de la seguridad social, las reglas del emplazamiento y la designación del curador *ad litem* son especiales.

Finalmente, es necesario indicar que con soporte en la lealtad procesal y en pro del acceso a la administración de justicia es que se han tomado las decisiones en este asunto, pues si la pasiva no da cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho y no informa si conoce los nombres de algún heredero determinado de la causante, el trámite no puede quedarse sin impulso, más teniendo en cuenta, de un lado, que existe en la ley procesal un remedio para superar dicha situación y de otro, la importante naturaleza de lo que acá se deprecia por el extremo actor.

Así las cosas, y visto lo citado en precedencia no se repondrá el auto atacado, y tampoco se concederá el recurso de apelación solicitado, en tanto que no se encuentra enlistado por la ley procesal como apelable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación ante la inexistencia de norma que así lo disponga.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA**

Hoy, 02 . III 2020 se notifica la presente providencia por anotación  
en

Estado No. 31.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
Secretaria

290

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, 01 JUL 2020

**Ref. Rad: 2017-00146**

Niéguese la solicitud vista a folio 287, como quiera que la misma no es parte dentro del proceso, ni acredita derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, <u>02 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b>	

121

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villete Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Rad: 2018-00074

Teniendo en cuenta que se cometieron algunos yerros de carácter procesal, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar un debido proceso, se dispone por parte de este Despacho, tomar las siguientes medidas de saneamiento:

1. De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º de la providencia adiada 3 de julio de 2019, en el sentido de indicar que se ordena el emplazamiento del demandado Cesar Orlando Clavijo Silva y no de Mauricio Clavijo Silva, como allí se indicó, teniendo en cuenta que este último, se tuvo notificado por conducta concluyente.

2. Déjese sin valor ni efecto el numeral 3º de la providencia adiada 3 de julio de 2019, como quiera que al analizar la documental que obra en el expediente, es dable entender que el demandado Milton Clavijo Silva, notificado por conducta concluyente a través del auto de 5 de diciembre de 2018, es el mismo Mauricio Clavijo Silva, para más alusión, mírese, que el poder obrante a folio 85 describe como poderdante a Milton Mauricio Clavijo Silva.

3. Por lo antes expuesto, se dispone remover al Dr. Edward Humberto Garzón, en su calidad de curador ad litem, en lo que tiene que ver con la representación del demandado Milton Mauricio Clavijo Silva. Memórese que se mantiene su representación en lo que respecta a los herederos indeterminados de Carmen Alicia Silva de Clavijo y Cesar Orlando Clavijo Silva.

4. No se concede efectos jurídicos a la publicación allegada, toda vez que el nombre del demandado Cesar Orlando Clavijo Silva, quedó mal referenciado. Aunado a ello, la providencia a notificar no es la correcta.

5. Se conmina a la parte actora, para que realice nuevamente el trámite del emplazamiento conforme a derecho corresponde, teniendo en cuenta las situaciones aquí tenidas en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, <u>02 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, 01 Julio 2020

**Ref. Rad: 2019-00234**

Previo a continuar con el trámite como procesalmente corresponde, de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto por medio del cual se admitió la demanda, proferido el 27 de enero de 2020, visto a folio 34, en el sentido de indicar que uno de los demandados es la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia de Agentes en Uso de buen retiro de la Policía Nacional "Coovipor" C.T.A. y no Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia "Convipor" C.T.A. como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Por otro lado, se requiere a la secretaría de este estrado judicial para que por medio de informe aclare la notificación personal vista a folio 37 del expediente, pues, al examinar el cartular, se advierte que el notificado no es demandado dentro de este asunto.

En firme retorne el proceso al despacho, para continuar como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, <u>02 Julio 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, 01 III 2020 de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Rad. 2018-00234-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Requerir por última vez a la curadora designada doctora Ana Georgina Murillo, informándole que el cargo al que se le designó es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a la que hubiere lugar. Comuníquesele la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
Juez

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA</b>	
HOY, <u>01 III 2020</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. <u>31</u> .	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaría	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, 01 JUN 2020 o de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Rad. 2018-00095.**

Visto el informe secretarial, se dispone:

Autorizar al citador del despacho para que proceda a notificar a la dirección correspondiente al demandado dentro del trámite.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
HOY, <u>02 JUN 2020</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO LABORAL No. <u>31</u> .	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, 01 Julio 2020 de dos mil veinte (2.020).

**Ref.:** Ordinario laboral. Rad.2020-00029.

Inadmitase la presente demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija lo siguiente:

1. Establecer claramente si se pretende demandar a Codensa S.A. E.S.P., por cuanto en el poder se referencia como demandado y en el escrito de demanda no se le cita en dicha calidad.
2. La solicitud de prueba testimonial deberá cumplir estrictamente los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Del escrito que corrija las falencias señaladas, apórtese copia para el archivo del juzgado, y los respectivos traslados.

Se reconoce y se tiene al doctor Eduard Humberto Garzón Cordero, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

  
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Hoy, 02 Julio 2020 se notifica la presente providencia por anotación en  
Estado laboral No. 31.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020).

**Ref.:** Ordinario laboral. Rad.2020-00031.

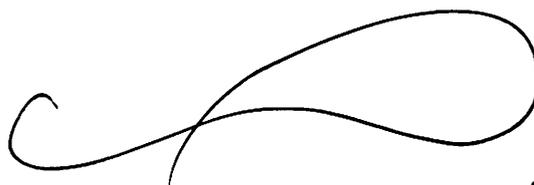
Inadmitase la presente demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija lo siguiente:

Describase el Horario de trabajo.

Del escrito que corrija las falencias señaladas, apórtese copia para el archivo del juzgado, y los respectivos traslados.

Se reconoce y se tiene al doctor Juvenal Cantillo Navarro, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, <u>02 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado laboral No. <u>31</u>	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, 01 " " 2020.

**Ref.: Ordinario laboral. Rad.2020-00011.**

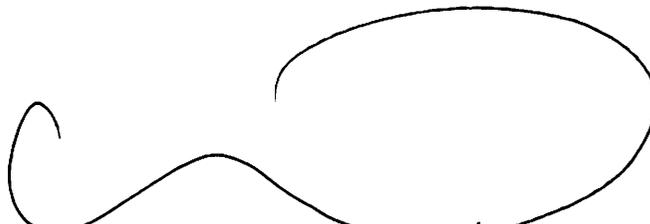
Corregido el libelo en la forma indicada en auto anterior, tenemos que en él se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por tanto, se admite la presente demanda laboral de primera instancia promovida por **Silvia Constanza Farfán Romero** en contra de **Hogar San José Para Ancianos y Dominicás Hijas de Nuestra Señora de Nazareth**.

Del escrito de demanda se corre traslado a los demandados por el término de diez (10) días, quienes junto con su contestación deberán allegar los certificados de existencia y representación legal.

Para la notificación de este proveído al demandado cúmplase por la parte demandante con lo normado en el numeral 1 del literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el inciso 2 del artículo 29 *ibidem*, y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo procedente.

Imprimase a este trámite las previsiones del numeral II del Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, <u>02 " " 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado laboral No. <u>31</u>	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA, CUNDINAMARCA

Villete, Cundinamarca, 01 JUL 2020

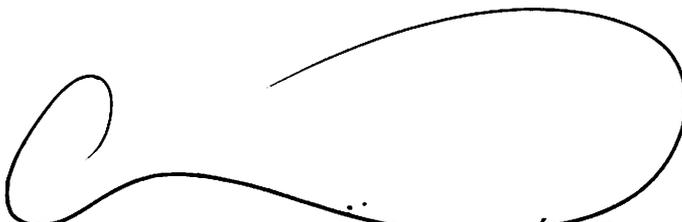
**Ref. Rad. 2019-00148.**

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se **ADMITE** la reforma de la demanda que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, téngase como nombre correcto del demandado Cesar Pompilio Guio.

Del escrito de reforma admitida, se ordena corree traslado a los demandados para su contestación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA	
HOY, <u>02 JUL 2020</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO LABORAL No. <u>31</u> .	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Rad: 2019-00210

Téngase por revocado el poder conferido al abogado Luis Hernando Herrera Daza.

Vista la manifestación de la parte actora en cuanto al acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, respecto de las pretensiones que se siguen en el presente proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ORDINARIO LABORAL, por conciliación.

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Ordenar expedir a favor de las partes, copia auténtica de esta decisión.

**QUINTO:** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como se establece en éste.

**SEXTO:** Archívense las presentes diligencias, previo constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, <u>02 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría	

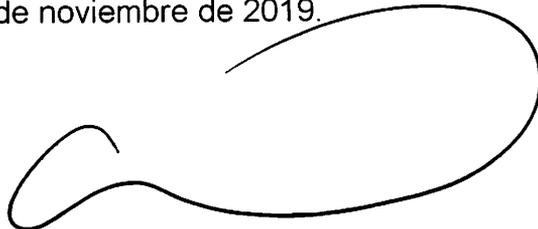
**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, 01 JUL 2020

**Ref. Rad: 2019-00069**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, en providencia del 17 de febrero de 2020, que confirmó el auto de 13 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, <u>02 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b>	

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, 01 JUN. 2020

Ref. Rad: 2018-00134

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada por parte del apoderado actor, se pone de presente al memorialista que como quiera que el trámite génesis se encuentra en calidad de préstamo ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en razón de la acción de tutela No. 11001020300020200027600, una vez retorne el mismo, se dará trámite a la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, <u>02 JUN 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría	

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, 01 JUN 2020

**Ref. Rad: 2017-00185**

Téngase en cuenta el retorno del presente asunto, el cual se encontraba en calidad de préstamo ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, <u>02 JUN 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No. <u>31</u>	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b>	